

C) Otras Disposiciones

Consejería de Presidencia, Justicia e Interior

- 165** *RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2009, del Director General de Cooperación con la Administración Local, por la que se acuerda publicar el inicio de la fase de alegaciones relativas al proyecto de disposición de carácter general por el que se crea el fichero mixto de datos de carácter personal denominado "Subvenciones Área de Programación".*

La Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, en su artículo 5, regula el procedimiento para la aprobación de disposiciones de carácter general por la que se creen, modifiquen o supriman ficheros de datos de carácter personal en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.5 de la citada Ley y el artículo 9 del Decreto 99/2002, de 13 de junio, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de creación, modificación y supresión de ficheros que contienen datos de carácter personal, así como su inscripción en el Registro de Ficheros de Datos Personales, elaborado el proyecto de disposición de carácter general, se abrirá una fase de alegaciones relativas a la adecuación, pertinencia o proporcionalidad de los datos de carácter personal que pretendan solicitarse en relación con la finalidad del fichero objeto de modificación.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Publicar, para general conocimiento, el inicio de la fase de alegaciones relativas al proyecto de disposición por el que se crea el fichero mixto de datos de carácter personal denominado "Subvenciones Área de Programación".

Dicha fase de alegaciones tendrá una duración de quince días hábiles desde el siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. A tal efecto, las personas interesadas podrán solicitar un ejemplar del citado proyecto de disposición en la Dirección General de Cooperación con la Administración Local de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, sita en la calle Alcalá Galiano, número 4, en horario de nueve a catorce, que será objeto de respuesta razonada en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, a 17 de diciembre de 2009.—El Director General de Cooperación con la Administración Local, Jaime González Taboada.

(03/1.539/10)

Consejería de Presidencia, Justicia e Interior

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

- 166** *INSTRUCCIÓN 1/2009, de 17 de diciembre de 2009, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre el tratamiento de datos personales de los recién nacidos en los centros asistenciales que integran la red sanitaria única de utilización pública de la Comunidad de Madrid.*

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece que los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados por el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social. Los poderes públicos garantizarán el respeto de los

derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley y a la mencionada normativa internacional.

La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 11.1.a) que todos los niños, niñas y adolescentes de la Comunidad de Madrid tienen el derecho a ser correctamente identificados en el momento de su nacimiento, de acuerdo con los métodos más avanzados y precisos, mediante un Documento de Identificación Infantil que se entregará inmediatamente tras el alumbramiento al padre o la persona designada por la madre. El Documento de Identificación Infantil será expedido, con las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen, por el centro sanitario en el que haya tenido lugar el parto.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica, dispone en su artículo 23 que los profesionales sanitarios, además de las obligaciones señaladas en materia de información clínica, tienen el deber de cumplimentar los protocolos, registros, informes, estadísticas y demás documentación asistencial o administrativa que guarden relación con los procesos clínicos en los que intervienen y los que requieran los centros o servicios de salud competentes y las autoridades sanitarias, comprendidos los relacionados con la investigación médica y la información epidemiológica.

De acuerdo con la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 son inscribibles los nacimientos en que concurren las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil. La inscripción se practicará en virtud de declaración de quien tenga conocimiento cierto de su nacimiento. Esta declaración se formulará entre las veinticuatro horas y los ocho días siguientes al nacimiento, salvo los casos en que el Reglamento señala un plazo superior. Conforme al artículo 44 de esta misma norma, en todo caso, el médico, comadrona o ayudante técnico sanitario que asista al nacimiento está obligado a dar inmediatamente parte escrito del mismo al encargado del Registro.

Mediante diferentes Órdenes ministeriales se han regulado y establecido los modelos oficiales de cuestionarios para la declaración del nacimiento al Registro Civil. La Orden del Ministerio de Justicia de 10 de noviembre de 1999 ha completado el diseño de los correspondientes modelos, incluyendo, además de la información alfanumérica identificativa del profesional sanitario que certifica el nacimiento, los datos del alumbramiento y la identificación del recién nacido, del padre, de la madre y del matrimonio de ambos y, en su caso, las huellas dactilares tanto de la madre como del recién nacido.

Por su parte, el Insalud, desde el 1 de marzo de 2000, estableció como obligatoria la cumplimentación del Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial en todos los centros sanitarios dependientes del mismo. El documento recoge los datos de identificación de la madre y del recién nacido, los del profesional sanitario que lo cumplimenta, los relativos a las circunstancias del nacimiento (fecha, hora, peso, centro asistencial y número de la historia clínica), así como las huellas dactilares tanto del recién nacido como de la madre.

Este documento debe rellenarse inmediatamente después del nacimiento, entregándose parte del mismo a la madre e incorporando la otra parte a la historia clínica correspondiente. El documento es utilizado actualmente por algunas Comunidades Autónomas que asumieron competencias en materia sanitaria que correspondían al Insalud, entre ellas la Comunidad de Madrid.

La recogida de datos tanto de la madre como del recién nacido constituye un tratamiento de datos de carácter personal, estando sometido, por tanto, a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Tanto la recogida como la conservación de los Documentos de Identificación Sanitaria Materno-Filial deberán cumplir los principios contenidos en el título II de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como garantizar el ejercicio de los derechos que se establecen en el título III de la citada norma y en su desarrollo reglamentario.

El artículo 15.d) de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, establece como una de las funciones de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid el dictar, en su caso, y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos de datos de carácter personal a los principios contenidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el transscrito artículo 15.d) de la Ley 8/2001 respecto al tratamiento de datos que supone la recogida y conservación de datos del recién nacido y de la madre por parte de las instituciones sanitarias públicas del Servicio Madrileño de Salud,

DISPONGO

Artículo único

Aprobación de esta instrucción

Se aprueba la Instrucción 1/2009, de 17 de diciembre, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre el tratamiento de datos personales de los recién nacidos en los centros asistenciales que integran la red sanitaria única de utilización pública de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Entrada en vigor

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, el 17 de diciembre de 2009.—El Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, Antonio Troncoso Reigada.

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La presente Instrucción será de aplicación a todos los tratamientos de datos asociados a la recogida, archivo y custodia del Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial correspondientes a los nacimientos producidos en los centros sanitarios públicos integrados en la Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2

Regularización de los tratamientos de datos

Los datos recogidos en los procesos de identificación de los recién nacidos mediante el Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial, en el caso de ser archivados de forma independiente a la historia clínica del nacimiento, constituyen un fichero que deberá ser objeto de creación conforme a lo establecido en el Decreto 99/2002, de 13 de junio, de regulación del procedimiento de elaboración de disposición general de creación, modificación y supresión de ficheros que contienen datos de carácter personal, así como su inscripción en el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

En el caso de que el Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial se integre en la historia clínica del nacimiento, la creación e inscripción del correspondiente fichero, deberá adaptarse para dar cabida a los tipos de datos que se recogen, así como al tratamiento que supone la recogida, archivo y custodia del citado documento.

Artículo 3

Calidad de los datos recogidos

El Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial conforme a lo dispuesto en la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, tiene como finalidad determinada, explícita y legítima garantizar el derecho del niño a ser correctamente identificado en el momento de su nacimiento.

Para esa finalidad, los datos que integran dicho Documento en la actualidad son adecuados, pertinentes y no excesivos. Dado el procedimiento establecido para la recogida de los datos, una vez cortado el cordón umbilical, después de prestar al recién nacido los cuidados que requiera y estando ya estabilizado, deben considerarse los datos incorporados al mismo como exactos y puestos al día, reflejando con veracidad la situación actual del recién nacido y de la madre. Cuando, excepcionalmente, no se pueda seguir el procedimien-

to establecido, deberá garantizarse la veracidad y exactitud de los datos tomados.

Los datos personales que sean objeto de tratamiento deben ser siempre exactos y completos. El artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) indica que si los datos contenidos en el Documento resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos deberán ser cancelados y sustituidos, de oficio, por los correspondientes datos rectificados o completados. Deberá tenerse especial cuidado en la recogida de las huellas dactilares tanto del recién nacido como de la madre, al constituir el sistema que permite una identificación inequívoca de ambos, así como para establecer la correspondencia entre el recién nacido y su madre biológica. Tal y como establece la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, deberán utilizarse para la toma de los datos los métodos más avanzados y precisos disponibles, evitando que los posibles defectos en la toma de las huellas hagan que el Documento de Identificación carezca de utilidad.

Dada la finalidad para la que se recogen los datos, estos no podrán ser objeto de cancelación, al seguir siendo necesarios y pertinentes durante toda la vida del recién nacido y de la madre. Si los datos recogidos en el Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial fueran conservados dentro de la historia clínica, estos no podrán ser objeto de expurgo ni cancelación, aun transcurridos los plazos de conservación para la historia clínica que se establecen en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica.

Artículo 4

Derecho de información en la recogida de los datos

Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la LOPD respecto al derecho del interesado a ser informado con carácter previo a la recogida de los datos, la madre deberá ser informada de forma expresa, precisa e inequívoca, antes de proceder a la toma de los datos para cumplimentar el Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial:

- De que los datos serán incluidos en un fichero, de que la única finalidad de los mismos es permitir identificar de forma segura al recién nacido y de que los datos no se cederán a terceros, salvo las excepciones en que así lo prevea una ley o una norma de derecho comunitario de aplicación directa.
- De la obligatoriedad de facilitar los datos, dado el mandato legal impuesto por la citada Ley 6/1995, de 28 de marzo.
- De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que le reconoce la normativa de protección de datos.
- De la identidad del responsable del fichero en el que se conservarán los datos y de la dirección a la que deberá dirigirse para ejercitar sus derechos.

Aunque en el Documento se recogen datos del recién nacido, al ser imposible facilitarle la información, deberá entenderse cumplido el deber de informar al haberse facilitado dicha información a la madre, al ser ésta su representante legal.

Por último, ya que en el Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial también se recogerán datos del profesional sanitario que realiza la toma de los mismos, este también deberá ser informado de los mismos extremos que se han enumerado en relación con la madre.

Puesto que la recogida de la información se realiza en un documento impreso, que deberá ser firmado tanto por el profesional sanitario como por la madre, deberá incluirse en este un texto informativo, claramente legible, con las advertencias que se han enumerado como contenido de la información a facilitar.

Artículo 5

Consentimiento del afectado

La LOPD establece, con carácter general, la necesidad de obtener el consentimiento inequívoco del afectado para poder proceder a la recogida y tratamiento de sus datos de carácter personal. No obstante, el propio artículo 6.1 de la LOPD excepciona esta obligación cuando una norma con rango de ley disponga otra cosa. En virtud del mandato impuesto por el artículo 11.1.a) de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia

cia en la Comunidad de Madrid, implícito en el reconocimiento del derecho que todos los niños, niñas y adolescentes de la Comunidad de Madrid tienen a ser correctamente identificados en el momento de su nacimiento, no será necesario el consentimiento para la toma de los datos que integran el Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial.

La excepción a la necesidad de consentimiento para la recogida de los datos afecta tanto a la madre como al profesional sanitario obligado a cumplimentar el Documento.

Artículo 6

Datos especialmente protegidos

Ninguno de los datos recogidos en el Documento de Identificación Materno-Filial tiene el carácter de especialmente protegido.

Los datos relativos a la toma de las huellas dactilares del recién nacido y de la madre tienen carácter identificativo. Para el tratamiento de datos biométricos, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid viene recomendando realizar un estudio sobre la proporcionalidad e idoneidad del tratamiento de tales datos, en relación con la finalidad que se persigue con su tratamiento.

Puesto que la finalidad perseguida con la recogida de las huellas dactilares es conseguir una identificación y vinculación madre-hijo lo más inequívoca posible, debe considerarse proporcionado el tratamiento de esos datos para esa finalidad.

Artículo 7

Seguridad de los datos

Conforme a lo establecido en el título VIII del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, el tratamiento de los datos contenidos en el Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial deberá tener implantadas las medidas de seguridad correspondientes a ficheros clasificados como de nivel básico.

Dado que los datos serán tomados en un impreso, el fichero específico en que se conserven deberá contar con las medidas de seguridad correspondiente a los ficheros no automatizados de nivel básico. Si los soportes originales fueran objeto de cualquier tipo de automatización, el fichero debería cumplir, además, las medidas de seguridad correspondientes a los ficheros automatizados.

Si la conservación de los datos se realizara integrando el Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial en la historia clínica del nacimiento, al sí contener ésta datos especialmente protegidos relativos a la salud, tendrá que disponer de las medidas de seguridad establecidas para los ficheros clasificados como de nivel alto.

Artículo 8

Deber de secreto

Todas las personas que intervengan en la conservación o en el tratamiento de los datos contenidos en el Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial están sujetas al deber de secreto, deber que subsistirá aun después de terminada la relación laboral con el centro sanitario en el que se produjo el nacimiento.

Artículo 9

Cesiones de datos

Dada la finalidad específica del Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial, los datos contenidos en el mismo no serán cedidos a terceros, menos cuando se cuente con el consentimiento del interesado, salvo las excepciones en que así lo prevea una Ley o una norma de derecho comunitario de aplicación directa. Podrán cederse los datos, de acuerdo con la existencia de una habilitación legal expresa, al Registro Civil.

Los datos podrán cederse en el supuesto en que el destinatario de los mismos sea el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la cesión tenga como destinatarios a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo.

Artículo 10

Derecho de acceso

Cualquiera de las personas sobre las que se recogen datos en el Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial podrá ejercer el derecho de acceso que le reconoce la normativa vigente en materia de protección de datos.

El contenido de la información que se le facilitará a la persona que ejerza el derecho se ajustará a lo establecido en el artículo 15 de la LOPD, a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica, así como al apartado 5 del artículo 180 del Código Civil.

El profesional sanitario que cumplimentó el formulario y cuyos datos figuran en el mismo es titular del derecho de acceso sobre sus propios datos.

El recién nacido, conforme a lo establecido en el Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuando se encuentre en situación de incapacidad o minoría de edad que le imposibilite el ejercicio de este derecho, podrá ejercitarlo a través de su representante legal.

El derecho de acceso sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto.

Artículo 11

Derecho de rectificación y cancelación

Cualquiera de las personas cuyos datos han sido recogidos en el Documento de Identificación Sanitaria Materno-Filial que detecte la existencia de un dato inexacto o incompleto podrá solicitar su rectificación, previa acreditación fehaciente del error existente.

Solo será posible el ejercicio del derecho de cancelación, por cualquiera de los titulares de los datos que aparecen en el documento, cuando se acredite la existencia de un dato incorrecto y este no pueda ser sustituido por el dato corregido. En ningún caso, será posible el ejercicio del derecho de cancelación por haberse cumplido la finalidad para la que los datos habían sido recogidos, al perdurar esta en el tiempo, como mínimo, durante la vida del recién nacido y/o de la madre.

En cuanto a la conservación de dichos datos después del momento del fallecimiento de todos los afectados deberá estarle a lo dispuesto, con carácter general, tanto por la normativa aplicable en materia de protección de datos como por la reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Artículo 12

Derecho de oposición al tratamiento de los datos

Dado que la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, garantiza el derecho del niño a ser correctamente identificado en el momento de su nacimiento, no será disponible para cualquiera de las personas cuyos datos deben figurar en el Documento de Identificación Materno-Filial el oponerse al tratamiento de sus datos de carácter personal contenidos en el mismo.

(03/1.404/10)

Consejería de Presidencia, Justicia e Interior

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

167 INSTRUCCIÓN 2/2009, de 21 de diciembre, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre el tratamiento de datos personales en la emisión de justificantes médicos.

I

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos (en adelante, LOPD), establece un conjunto de medidas para garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales